

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

..*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2017-00189-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, a través de endosatario judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de SANDRA MILENA RODRIGUEZ VERGEL y MARIBEL BOCAGRANDE DE AVILA, a fin de obtener el pago de la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$4.764.604), representada en un pagaré adosado al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el primero (1°) de octubre de dos mil dieciséis (2016) hasta cuando se cancele la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el tres (3) de noviembre del año en curso, habiendo dentro de la oportunidad legal planteado la excepción de ‘prescripción’, arguyendo que en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de un pagaré espera legítimamente que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la ‘prescripción de la acción cambiaria’, que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibídem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo

su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, para lo cual ha de verificarse que medie, una actitud negligente, desdeñosa o displicente de aquél.

Desde esta perspectiva si el titular del crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si una vez ejercida la misma, éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento jurídico le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de interrupción.

Dicha interrupción, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, se produce por la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el obligado, y tiene como efecto que el tiempo transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede (artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción se interrumpe civilmente «*por la demanda judicial*» (artículo 2539 *ibidem*). La aludida interrupción de origen civil tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial, a través de la presentación de la demanda (artículo 94 del C.G.P.).

Tratándose del apremio judicial es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que respecto de las obligaciones cuyo pago se acuerda por cuotas periódicas es dable pactar que en determinados eventos se pueda acelerar el plazo y exigir la totalidad del crédito, caso en el cual, cuando el acreedor hace uso de esa facultad y anticipa el vencimiento de la deuda, es desde ese momento, en que la hace exigible que se empieza a contar el término de tres (3) años a que hemos hecho referencia (sentencia No. T 2013-02581-00).

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), las demandadas SANDRA MILENA RODRIGUEZ VERGEL y MARIBEL BOCAGRANDE DE AVILA, en calidad de obligadas o deudoras, suscribieron un pagaré a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), para ser cancelados en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales, a partir del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015);

b) la promotora de la lid presentó la demanda el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), arguyendo el incumplimiento de lo pactado, en virtud de lo cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, declaró vencido el plazo, y reclamó el pago de la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$4.764.604), con los intereses moratorios causados desde el primero (1º) de octubre de dos mil dieciséis (2016);

c) el mandamiento de pago fue librado el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y publicado en estados el veintiséis (26) de mayo siguiente; y

d) la notificación del mandamiento de pago a los demandados, a través del curador ad-litem, se produjo el tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite

judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados.

Ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), pues ello sólo sucedería el primero (1º) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dada la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de cobro por haberse acelerado el plazo, y la presentación de la demanda se produjo el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado a los demandados dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciocho (2018), lo cual no ocurrió, sin medie circunstancia que excuse la inactividad de la parte demandante en adelantar las diligencias tendientes a ello, dentro de ese lapso perentorio.

En efecto, la convocante del juicio incumplió de manera culposa la carga de impulsarlo en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, pues, aun descontados los tiempos que el juzgado se tomó para pronunciarse sobre sus peticiones, se supera con creces ese periodo; por tanto, aunque concurrió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

Sobre el punto ha de precisarse que el suscrito entiende que el periodo del año para la notificación en comentario no es objetivo, por lo que al hacer el conteo del mismo, deben restarse los lapsos en que el demandante procuró diligentemente notificar al accionado, pero aun hecho tal ejercicio, en este caso, se repite, no se satisfizo tal carga en el plazo previsto por la ley.

Corolario de lo anterior, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3º del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABANA DE TORRES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de 'prescripción', formulada por los demandados, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **SANDRA MILENA RODRIGUEZ VERGEL** y **MARIBEL BOCAGRANDE DE AVILA**, y por tanto, finalizar el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: HACER ENTREGA a la demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con la constancia de lo resuelto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b509b0b06e8c85145080960ba2aa24274ab380f1faf4ede5f16bda6118b2bae

Documento generado en 18/12/2020 06:44:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**